En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., L. A. c/ B. B. F. SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 491/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 682/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 503), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 467/469? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la demandada en contra del resolutorio de fs. 467/469, a fs. 470 y a tenor del informe de fs. 493/499vta., sin réplica de su contraria, por haberle sido parcialmente desfavorable.

Aquella resolución, si bien desestima la procedencia de la indemnización pretendida por daño material, sí considera probado el daño moral, estimándolo en la suma allí consignada (p.1), condenándola en costas.

Manteniendo el estilo argumental de las primeras presentaciones, la recurrente se extiende en razones, citas y conclusiones en pos de revertir su suerte, de allí la necesidad de extraer las ideas centrales y conducentes a la solución del conflicto. Es que sigo el consejo de nuestro Máximo Tribunal cuando señala que no requieren atención todos los planteos

recursivos del apelante, sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (cf. CSJN in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Tras atenta lectura, cotejo y valoración de las distintas piezas procesales, dentro del marco jurisdiccional impuesta por los agravios (arts. 268, 280 y ccs. del CPr. [DJ]), vale advertir sutiles cambios de postura defensiva y acomodada a la prueba adquirida, no olvidando que conducta procesal esperada de cada parte del litigio incidirá de algún modo en la certeza que intenta conferir a sus pretensiones, en el caso, la revisión de lo resuelto.

Así, la recurrente ha dejado atrás su primera objeción inicial (fs. 81vta., p. iii.b., 1er. párr.) en cuanto al cierre, por parte del actor, de su cuenta en caja de ahorro y tarjeta de crédito (fs. 37 p. 2), admitiéndolo en esta instancia (fs. 493vta., 5° párr.). Advirtiendo que no se desvinculó de ningún modo del convenio por cuenta corriente, aún cuando lo desconoció en el inicio (fs. 37, p. 2., 2° párr., y aún anteriormente, extrajudicialmente conforme TC de fs. 19 y en sede administrativa, v. gr., acta de fs. 8) y termina aceptando su existencia en la confesional de fs. 262 cf. pliego de fs. 261, 1ª.pos., lo que confiere pleno valor probatorio al convenio documentado de fs. 154.

Así y por tales circunstancias ha quedado resuelto un tema controvertido, otorgando fundamento a la endeble certeza manifestada por el a

quo en el punto 1° de sus considerandos.

Tampoco la segunda afirmación que se vierte en tal párrafo ha sido feliz, ya que no discuten las partes en cuanto a la normativa que rige el convenio en cuestión, sino cuál es la interpretación normativa que se impone respecto de la necesidad o no de la comunicación fehaciente del cierre por parte de la institución bancaria y la vigencia del plenario que la demandada intenta hacer valer como fundamento principal de su postura.

Lo único cierto, pese a las esforzadas disquisiciones argumentales de la recurrente, es que no existe elemento probatorio alguno, ni documental; pericial, testimonial o informativo, que verifique fehaciente tal desvinculación a los efectos de las medidas preventivas del cliente, máxime cuando juegan ahora y no allá en el plenario los derechos y obligaciones que emergen de la ley de defensa del consumidor.

Esta última circunstancia y cuasi determinante de la necesidad de tal información sí ha sido motivante del fallo, tal como se lee en el p. 6 de los considerandos e ignorada por la recurrente en su discurso en esta instancia.

Pero existen en los repertorios de jurisprudencia de uso frecuente en nuestro medio datos que de ningún modo beneficien a la vencida y con argumentos que bien pueden repetirse por analogía en esta causa, v. gr., CNCom., sala D, 10/11/2005 – "V., E. c. B. F."- publicado en: La Ley Online, cita Online: AR/JUR/7455/2005; CAUSA 105593/98 - "Faro, Alfio y otro c/ Banco Francés SA s/ ordinario" - CNCOM - SALA A -

08/09/2004 en elDial.com; "Pereira, Juan c/ BankBoston National Association s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA B - 25/03/2003- citar: elDial.com - AA1670; Carlos Gilberto Villegas, "Teoría y Práctica del Cheque y la Cuenta Corriente Bancaria", Grupo Editor Villegas, pág. 167, del mismo autor "La Cuenta Corriente Bancaria y El Cheque", ed. Depalma 1986, pág. 137 y ss; Gómez Leo, "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria", Depalma, pág. 53; Fernández - Gómez Leo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial", t. III-D, Depalma, págs. 218 y 285).

En definitiva entiendo, a la luz de tales directivas, que ningún incumplimiento del cliente puede legitimar el corte intempestivo sin previo aviso o advertencia al cuentacorrentista del compromiso verbal o escrito, por lo que sin duda en cuanto al rubro en cuestión queda perfectamente legitimada su reparación consecuencia de la secuela por su injustificada publicación por la Organización Veraz SA, tal como obra en autos, cuando tanta desconsideración pudo haber sido evitada ajustando su accionar a las pautas que en forma armónica juegan en el caso y que emergen de la ley mercantil, reglamentación del Bco. Central y le ley de defensa del consumidor (ver, v. gr., "Manual de Operaciones Bancarias y Financieras" dirigido por Roberto A. Muguillo, Ediciones Jurídicas Cuyanas 2002, pág. 108, parág. 6, p. b) últ. parte; Eduardo Antonio Barbier en "Contratación bancaria", ed. Astrea, 2002, t. 1, pág. 70, parág. 23 y pág. 285 inc. c); Mario A. Bonfanti en "Contratos bancarios", ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 117, p. 54).

El monto por daño moral ha sido

prudentemente estimado tomando en consideración los hechos probados que de común y ordinario provocan quebrantamiento espiritual, máxime ante la imponencia de instituciones de la jerarquía de la demandada, en atención a su profesionalidad y en línea con antecedentes de esta Sala en casos análogos.

No cabe duda que las entidades bancarias no pueden dejar de cumplir con las exigencias que le son impuestas en atención al giro que desarrollan, de manera que el descuido o desatención en que pudieran incurrir sirve de fundamento para responsabilizarlas. Téngase presente que la labor, gestión y control que las entidades bancarias realizan es de naturaleza profesional. Ello hace que conforme a lo dispuesto en los arts. 512 y 902 del Código Civil, deben actuar con mayor diligencia y prudencia que la que un "hombre común" pone en el cuidado de sus negocios (cf. Barbier, E., “Contratación Bancaria”, t. I, p. 565, Buenos Aires, 2002; CNCom. Sala A, "Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Banco Río de la Plata S.A. y otro", del 17/6/98; íd., Sala D, "Mabromata, Daniel J. c. Lloyds Bank Ltd. S.A.", del 15/12/2006). Lo dicho afianza la condena.

En cuanto a la crítica formulada por la regulación de honorarios de los letrados intervinientes no se advierte cuál norma de la Ley XIII-N°14, ha sido violentada, ni se han hecho valer antecedente contrarios a lo resuelto ni se establece o sugiere cuáles debieron ser los montos ajustados a derecho conforme el caso dado. Tales insuficiencias admiten, en mi consideración, que aquellos agravios y estos sean desestimados y, en consecuencia, se mantenga firme la sentencia en

todo cuanto fue materia de agravios. Las costas de la Alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas de la ley de aranceles profesionales.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, mantener firme el fallo de fs. 467/469 en cuanto fue motivo de agravios. Con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso (interposición, concesión) y el contenido de los fundamentos han sido descriptos en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El reclamo de los daños y perjuicios que la actividad de la entidad bancaria generó en el cliente no puede ser analizada –como pretende el recurrente- en el estrecho marco del derecho bancario. Es que la cuestión debe ser encuadrada en el marco de los derechos del consumidor, de rango constitucional –art. 42 CN- y dentro del marco específico de la Ley de Defensa del consumidor (LDC).

A todo evento, es pertinente transcribir las claras conclusiones del maestro Alegría, en orden a

la materia, que sin dudas constituyen los pivotes en los que se asienta este debate:

"1) La LDC se integra en el plexo de la ley comercial (y de la ley civil) en forma sistemática y de conformidad con sus fines explícitos e implícitos;

2) Buena parte de las operaciones mercantiles serán relativas a consumidores, por lo que el derecho mercantil —en su gran espectro de origen obligacional y contractual— abarcará actos de consumo. A su vez, la mayor parte de los actos de consumo, por la calidad profesional del proveedor serán, a la vez, actos de comercio y regidos por la ley comercial. Todo ello sin perjuicio de la integración y preeminencia de la LDC.

3) La legislación mercantil y la LDC forman un componente esencial del modelo normativo de economía de mercado.

4) La LDC irradia sus consecuencias sobre variados aspectos de la vida del mercado y sobre la actuación de las personas físicas o jurídicas que actúan en él —en general comerciantes— y forma parte de obligaciones como una regla de conducta comprendida en la pauta del buen hombre de negocios. En este último sentido, el administrador societario responde ante la sociedad y sus socios. Frente a terceros, la sociedad es parte del negocio y sólo cabrá reproche a los administradores en caso de quiebra de la sociedad" (cf. autor citado, "Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial", Academia Nacional de Derecho 2009, noviembre).

Hecha esta aclaración, debo señalar en orden a la antijuridicidad de la conducta de la

demandada –impugnación central del recurrente- que ha incumplido con el elemental obligación de informar. Básicamente el banco no les brindó información adecuada ni suficiente respecto a la cuenta corriente que habría abierto ni al momento de vincularse con la entidad finaciera ni al momento de la desvinculación. Destaco que el actor dio la baja de las tarjetas de crédito y cerró la caja de ahorro de su titularidad con el banco. En consecuencia, el mantenimiento unilateral de una cuenta corriente desconocida por el cliente que de buena fe considero, extinguida toda relación con la entidad financiera, lo colocó en un estado de indefensión y le generó un evidente perjuicio.

La entidad financiera ni siquiera en sede administrativa –fs. 8- procedió a revisar su conducta, por el contrario se afirmó que: “la deuda… se debe a un descubierto en cuenta corriente”, insistiendo en su obrar contrario el principio de buena fe, sin diligencia ni solvencia profesional, incumpliendo las obligaciones asumidas y persistiendo en la falta de información adecuada. Todo ello, como con precisión, lo ha señalado el colega preopinante.

Huelga recordar que el artículo 4 de la Ley 24240 -t.o. Ley 26361-, dispone que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

Es clara la raíz constitucional de la

norma, ya que el deber de información consagrado por el artículo 42 de la Constitución de la Nación exige para el consumidor "una información adecuada y veraz".

El manifiesto incumplimiento de la demandada de este deber ha sido señalado por el juez de grado, como bien lo destaca el colega preopinante y tal argumento vital ha quedado sin impugnación concreta por parte del apelante.

Con base en estas consideraciones adhiero al rechazo de la pretensión nuclear del recurrente, la tangencial observación a la cuantía no puede prosperar desde que carece de entidad para constituir un agravio (crítica concreta y razonada). Por lo demás, la extensión de la condena claramente no es excesiva y al no haber sido impugnada por el actor no corresponde su revisión por exigua.

La última impugnación se refiere al monto fijado en concepto de honorarios. En dicho marco, señalo que no ha acreditado vulneración a la escala arancelaria máxima de la ley o, en sentido más amplio, a las pautas objetivas previstas por la ley de aranceles. Por lo expuesto, propicio la confirmación de los honorarios que no han sido apelados por sus beneficiarios por propio derecho, extremo que habilitaría una solución distinta.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios del Dr. V. M. C. A. se establecen en la suma de pesos trescientos cincuenta por aplicación de las pautas contenidas en el artículo

5 de la ley de honorarios (n° XIII-4) y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 470; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 467/469, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"